



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA

**Turbo, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Acción</b>	Tutela
<b>Accionante</b>	Marledis Romero Mosquera
<b>Accionado</b>	Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia (Cancillería)
<b>Radicado</b>	05837-33-33-004-2023-00307-00
<b>Asunto</b>	Respuesta de fondo al derecho de petición
<b>Decisión</b>	<b>Concede amparo</b>
<b>Sentencia</b>	<b>No 038</b>

Este Despacho decide la acción de tutela promovida por la señora Marledis Romero Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.039.091.536, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia (Cancillería), por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Hechos

La señora Marledis Romero Mosquera manifestó que el día 12 de abril de 2023, presentó derecho de petición a través de la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores. Adujo que hasta el momento de la presentación de la acción de tutela, es decir, el 23 de mayo de 2023, la accionada no le ha dado respuesta, como tampoco le ha notificado solicitud de ampliación del plazo para resolver dicha petición.

Finalmente, refirió que ante el notorio silencio de la accionada Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia (Cancillería), acudió a la acción constitucional para que se tutele el derecho fundamental de petición que le asiste.

#### 1.2. Pretensiones

La accionante pretende se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada el día 12 de abril de 2023.

#### 1.3 Actuación Procesal

La acción de tutela le correspondió a este Juzgado y mediante auto del 25 de mayo de 2023<sup>1</sup>, se admitió y se corrió traslado a la entidad accionada para que en el término de dos (2) días hábiles se pronunciara sobre los hechos y pretensiones del amparo. A su turno, la entidad accionada rindió informe sobre los hechos de la presente acción constitucional, en el que indicó lo siguiente:

---

<sup>1</sup>005AutoAdmisorio

El **Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia (Cancillería)** a través de memorial allegado al correo electrónico el día 29 de mayo de 2023<sup>2</sup>, indicó que conforme con el artículo 2 del Decreto 869 de 2016, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, esta entidad es el organismo rector del sector Administrativo de Relaciones Exteriores y le corresponde, bajo la dirección del presidente de la República, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República.

Refirió que luego de realizar una búsqueda minuciosa en las bases de información de la entidad, encontró que la accionante Marledis Romero Mosquera no radicó el derecho de petición que alude como vulnerado. Además, manifestó que de acuerdo a las pruebas aportadas por la parte actora en la acción de tutela, no se corrobora, ni evidencia envío o radicación de dicha solicitud ante la accionada.

Sostuvo que el día en el cual la accionante refiere haber presentado el respectivo derecho de petición, no se registraron fallas o anomalías en el funcionamiento del buzón virtual de esta entidad. Aunado a lo anterior, advirtió que posiblemente la accionante Marledis Romero Mosquera no culminó adecuadamente el proceso de radicación en el portal web.

Arguyó que la accionante debió haber agotado los recursos y procedimientos administrativos disponibles para garantizar la resolución y atención de su derecho de petición, no obstante, no ha presentado reclamación interna o recurso de reposición como lo establece el artículo 74 y siguientes del CPACA.

Relacionó que como quiera que el derecho de petición no ha sido ingresado en el sistema, carece de un registro y número de radicación, situación que imposibilita su traslado a la dependencia encargada de atender las solicitudes relacionadas con la temática objeto de consulta, como tampoco sería factible llevar a cabo un seguimiento y control de los términos establecidos en la Ley.

Finalmente, afirmó que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia (Cancillería), no desatendió el derecho de petición que la actora aduce haber presentado, teniendo en cuenta que es imposible atender algo que no se ha recibido. Por lo tanto, consideró que no existe, ni existió amenaza o vulneración al derecho fundamental invocado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional, acorde con lo señalado en el artículo 37 del Decreto No. 2591 de 1991<sup>3</sup>, en

---

<sup>2</sup>007ContestacionTutela

<sup>3</sup> «Artículo. 37. Primera instancia. Son competentes para conocer la acción de tutela, a prevención, los jueces, o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.»

concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto No. 1069 de 2015, modificando por el artículo 1° del Decreto No. 333 de 2021<sup>4</sup>.

## **2.2. Problema Jurídico**

Este Despacho determinará si la accionada Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia (Cancillería), vulnera el derecho fundamental de petición invocado por la señora Marledis Romero Mosquera, al no responder de fondo la petición que presentó el 12 de abril de 2023. A efectos de resolver el problema jurídico planteado, se hará un recuento legal y jurisprudencial sobre: i) la acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales; ii) el derecho fundamental de petición; y, finalmente, se resolverá el caso concreto.

### **2.2.1. La acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales**

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Significa que el amparo constitucional es un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los ciudadanos, con prelación sobre los procesos ordinarios, dado que debe ser resuelto, en primera instancia, en un término perentorio de diez (10) días.

No debe perderse de vista que la norma Superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica.

Siguiendo esa línea, encontramos que la subsidiariedad y excepcionalidad que rigen esta acción, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos<sup>5</sup>. Sin embargo, el principio de subsidiariedad tiene unas excepciones; ellas son: a) aunque exista un medio de defensa judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos trasgredidos; b) o que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>6</sup>.

### **2.2.2. El derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, y que es de competencia del legislador

---

<sup>4</sup> «Artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el artículo 1° del Decreto N°333 de 2021. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas (...).»

<sup>5</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-746 de 2013.

<sup>6</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2014.

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En cuanto al alcance del derecho invocado, la Carta Política afirmó que no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se brinde a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo y de manera clara, precisa y congruente lo solicitado; y, (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, puesto que la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición<sup>7</sup>.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas y su oportuna respuesta establece:

«Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

(...».

De la misma forma, se estipulan los términos con los que cuentan las autoridades para absolver las diferentes modalidades de peticiones

«Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya

<sup>7</sup>CCConst. T- 574 del 27 de julio de 2007.

no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.»

De acuerdo con la normativa en comento, las autoridades cuentan, por regla general, con quince (15) días para resolver las peticiones que les sean formuladas; no obstante, estarán sujetas a términos especiales cuando la petición esté encaminada a obtener documentos o información, caso en el cual deberán absolverlas en el término de diez (10) días. De la misma forma, las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta se deben resolver en el término de treinta (30) días. Con todo, cuando no sea posible dar respuesta en el plazo establecido, deberán informar tal circunstancia al interesado señalando un plazo razonable para hacerlo, sin que exceda el doble del inicialmente previsto.

### **2.3. Caso Concreto**

La parte accionante solicitó le sea amparado su derecho fundamental de petición, para lo cual adujo que se debe ordenar a la entidad accionada, responder de fondo la petición presentada el 12 de abril de 2023, toda vez que hasta la fecha de la formulación de esta acción de tutela, no había recibido ningún pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente.

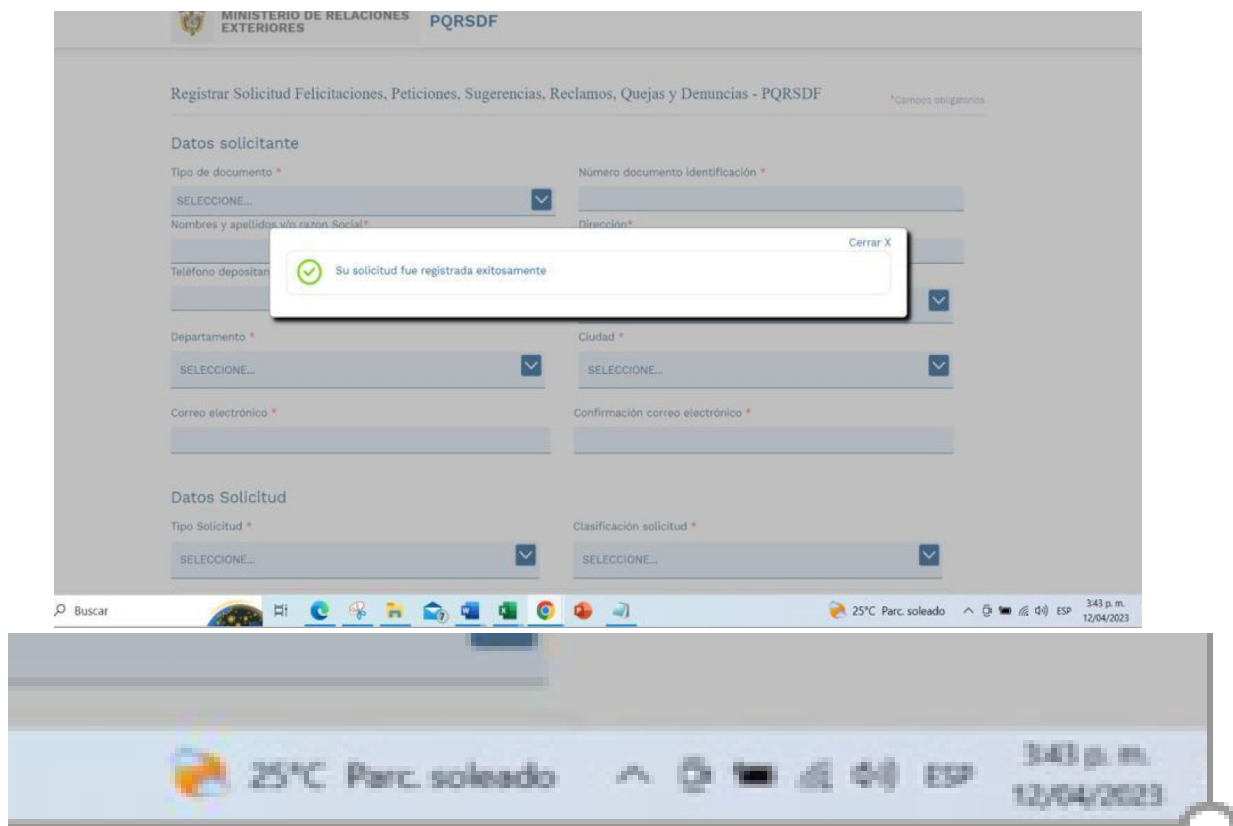
Frente a la solicitud de amparo constitucional, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia (Cancillería), indicó que no obra en las bases de información evidencia que de cuenta de que la accionante Marledis Romero Mosquera radicó derecho de petición ante dicha entidad. Además, refirió que en concordancia con el derecho al debido proceso, la persona que alega un hecho o exige un derecho tiene la carga de probar dicha vulneración, y que para el presente caso la accionante no logró demostrarlo.

Asimismo, la accionada señaló que el 12 de abril de 2023, día que aduce la accionante haber presentado la solicitud, el sistema de información no presentó ninguna irregularidad en el buzón virtual de la entidad. Por tanto, infirió que la señora Marledis Romero Mosquera, no culminó adecuadamente el proceso de radicación. En este contexto, solicitó se declare improcedente la presente acción constitucional, basándose en que no existió amenaza al derecho que se invoca como vulnerado. En línea con lo expuesto, este Despacho se comunicó con la accionante y le instó para que adjuntara la solicitud presentada ante la entidad Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia (Cancillería), a lo cual adujo que la estaría remitiendo al correo del juzgado. Además, refirió que a pesar de haber realizado la petición

correctamente, la accionada no envió ningún número de radicación al correo electrónico referido en la solicitud elaborada a través del buzón virtual<sup>8</sup>.

Ahora bien, para decidir la procedencia del amparo constitucional, se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados con el escrito de la tutela y la contestación de la entidad accionada: (i) derecho de petición dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia (Cancillería), Constancia de radicación en el buzón virtual<sup>9</sup> y (ii) escrito de la entidad donde refiere no haber vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante<sup>10</sup>.

De acuerdo con lo expuesto y descendiendo al caso concreto, este Despacho, luego de hacer un estudio sobre el material probatorio allegado al expediente, advierte que la accionante Marledis Romero Mosquera presentó derecho de petición a través de la página web de dicha entidad, el día 12 de abril de 2023, según se observa en la siguiente captura de imagen:

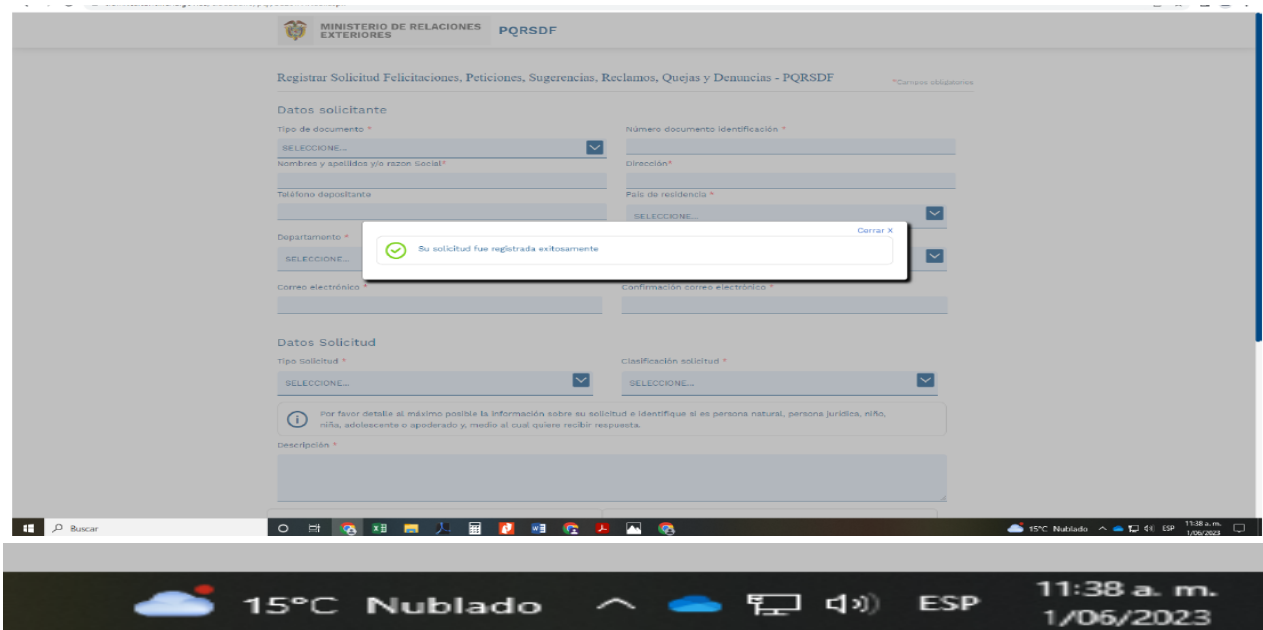


Ahora, esta agencia judicial con el fin de corroborar lo dicho por la accionante, procedió a presentar derecho de petición ante la accionada Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia (Cancillería) a través de la página web, a partir de lo cual se pudo constatar que la solicitud de radicación coincide con lo referido por la parte actora, como se evidencia a continuación:

<sup>8</sup>010InformeSecretarial

<sup>9</sup>004Anexos- Página 1-2, 009ConstanciaRadicacion

<sup>10</sup>007ContestacionTutela



A partir de lo anterior, es claro que la acción constitucional se interpuso el 25 de mayo del presente año, es decir 26 días después de haberse presentado la petición ante la entidad accionada. Así las cosas, ninguna duda genera en la oportunidad en la que se promovió la acción constitucional. Aunado a ello, se observa que se cumple con el requisito de subsidiariedad, dado que la herramienta judicial idónea para lograr la protección del derecho fundamental a la cual hace referencia la solicitud es la acción de tutela, tal como lo establece la Ley 1755 de 2015. Por esta razón, se evidencia que el presente amparo cumple con los requisitos para su procedencia.

Como se expuso con antelación, se advierte que si bien la entidad accionada allegó informe y en el mismo adjuntó captura de imagen de la búsqueda fallida sobre el registro de la petición presentada por la parte accionante<sup>11</sup>, este Despacho constató que la señora Marledis Romero Mosquera, el 12 de abril de 2023, radicó derecho de petición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia (Cancillería). Lo anterior, en razón a que esta agencia judicial realizó solicitud en la página web de la entidad y corroboró lo indicado por la parte interesada.

En razón a lo expuesto y a los documentos que obran en el plenario, para este Juzgado no cabe duda que se encuentra inmersa una violación al derecho de petición por cuanto la respuesta no se emitió. De esta manera, al no contar con una contestación que provea una solución concreta al caso planteado, es suficiente para afectar el núcleo esencial del derecho de petición.

En ese sentido, se encuentra que la accionada a pesar de haber rendido oportunamente el informe solicitado por el Despacho, no acreditó haber dado una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a la petición presentada por la accionante, el día 12 de abril de 2023, que consiste en comunicar si existe alguna información sobre la ubicación del señor Jorge Luis Flórez Gutiérrez. Asimismo, este Juzgado concluye que en virtud del artículo 23 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, le asiste derecho a la accionante de

<sup>11</sup>007ContestacionTutela

solicitar ante cualquier autoridad peticiones por motivos de interés general o particular, además de obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018, expuso lo siguiente:

«En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>[4]</sup>.»

Así las cosas, esta agencia judicial considera evidente la vulneración del derecho fundamental de petición de la actora por parte de la autoridad accionada, debido a que la entidad Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia (Cancillería), no ha respondido de fondo la solicitud incoada a pesar de haber transcurrido el término señalado por la ley para tal propósito, esto es, 15 días; razón por la cual la garantía de la accionante será objeto de amparo.

En consecuencia, se ordenará al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia (Cancillería), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la actora el 12 de abril de 2023; con la advertencia de que la contestación deberá ser puesta en conocimiento de la solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO -ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora Marledis Romero Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía No 1.039.091.536, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia (Cancillería), que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la actora el 12 de abril de 2023, la contestación deberá ser puesta en conocimiento de la solicitante.

**TERCERO: NOTIFICAR** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: REMITIR** a la Corte Constitucional esta providencia una vez ejecutoriada, para su eventual revisión. Y una vez regrese el expediente, archívense las diligencias.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA ZAPATA SERNA  
JUEZ**

Firmado Por:

Andrea Zapata Serna

Juez

Juzgado Administrativo

04

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bec8c676581aa3131521e84d830081f78ad1cce44ace3656ee680849b0edd5**

Documento generado en 08/06/2023 08:46:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**